



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1361/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante auto de fecha **6 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien compareció ante este órgano jurisdiccional por su propio derecho, y por medio del cual se le tuvo proveyendo lo relativo al escrito inicial de demanda, y que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

1.- Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco. 2.- La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. 3.- La devolución del pago por el cobro de refrendo anual y expedición de calcomanía de identificación vehicular por el ejercicio fiscal 2020.

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día **14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO MUNICIPAL Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, carácter que le fue reconocido en autos en virtud de haber exhibido la copia certificada de su respectivo nombramiento así como el hecho notorio del Acuerdo Delegatorio de Facultades, lo anterior en términos de lo precisado por el numeral **44** fracción **II**, de la Ley de la materia, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. De igual manera se tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su nombramiento que lo habilita para tael efecto, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, así mismo, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así mismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por exhibir el documento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual pretendía dar contestación a la demanda lo cual no se proveyó de tal manera en virtud de que el recurso de mérito fue presentado de manera extemporánea motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, ello acorde a lo previsto por el numeral **42** de la Ley de la Materia. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

TRES días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció ante esta autoridad jurisdiccional por su propio derecho, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **CECILIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien acudió a la presente instancia en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió copia certificada de su nombramientos, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la demandada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, fue debidamente acreditada pues el funcionario compareciente **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó con el carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, ello acorde a lo previsto por el citado arábigo **44 fracción II** de la Ley de la Materia. La personalidad de la Autoridad Demandada, **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que el funcionario **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, quien se ostentó como **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO MUNICIPAL Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acredito dicho carácter así como la representación legal en atención al Acuerdo Delegatorio de Facultades que exhibió, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Publica: Consistente en el Recibo de Pago original identificado con el número de folio [REDACTED], expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, emitido a favor del accionante del presente juicio respecto del automotor identificado con el número de placas [REDACTED] con el cual acredita su interés jurídico a los que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 329 fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor identificado con número de placa [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción VII, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

4. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria se avoca al análisis de la causal de improcedencia que hace valer la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, respecto del acto señalado como impugnado el cual consiste en el pago por concepto de Refrendo vehicular y expedición de calcomanía por el ejercicio fiscal 2020, mismo que obra consignado en el Recibo de Pago original identificado con el número de folio [REDACTED], expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, emitido a favor del accionante del presente juicio respecto del automotor identificado con el número de placas [REDACTED] pues sostiene que se actualiza la hipótesis que se encuentra contenida en la **fracción IV** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual establece que será improcedente el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de actos que hayan sido consentidos de manera tacita o expresa. Ahora



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

con la finalidad de resolver con mayor claridad lo que aquí se analiza, se considera oportuno citar el contenido de los numerales que se encuentran relacionados con la actualización de la causal de improcedencia en comento, mismos que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

[...]

IV. *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

[...]

Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Artículo 31. *La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora, del análisis que este Juzgador realiza a las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que, en el escrito de demanda, la parte accionante manifestó que con fecha 8 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte, tuvo conocimiento de los actos impugnados al haber efectuado una consulta al portal de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, así como del adeudo que fue enterado el día **22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte**, siendo el caso que esta última manifestación que se encuentra concatenada con el contenido del Recibo de Pago original identificado con el número de folio [REDACTED] emitido a favor del accionante del presente juicio respecto del automotor identificado con el número de placas [REDACTED] expedido por la Oficina Recaudadora 094, del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, documento que fue aportado como prueba por el impetrante de nulidad y que obra agregado a foja 14 de autos y al cual, acorde a los numerales **329 fracción II, 399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta susceptible de que se le otorgue pleno valor probatorio.

En tales circunstancias, acorde a lo previsto por el artículo **31 segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio contencioso administrativo local deberá hacerse valer dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o **a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo**, por tanto, se concluye que la presente instancia resulta improcedente al actualizarse la casual de improcedencia invocada en párrafos anteriores, respecto del acto a que se ha hecho referencia, pues tomando en consideración la manifestación vertida por la parte actora, respecto a que la fecha en que se efectuó el pago respectivo y por ende se tuvo conocimiento de la citada resolución impugnada, la cual se desprende en forma fehaciente del contenido de constancia de pago, es que se tiene que a la fecha en que el particular accionante del presente sumario, promovió su escrito de demanda el plazo en comentario ya había transcurrido en exceso.

Lo anterior resulta ser así, pues respecto del derecho consignado en el Recibo de Pago original identificado con el número de folio [REDACTED] es en aquel primer momento donde de manera indudable el promovente se enteró de la existencia del mismo y así mismo de la aplicación del artículo donde se prevé el cobro del señalado tributo, así como del monto del mismo y que hacía posible su impugnación en el juicio contencioso administrativo local, por ello a criterio de quien aquí resuelve, se considera que el plazo de 30 treinta días previsto en el artículo **31 segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para promover la presente demanda de nulidad inició a partir del día siguiente hábil en que el actor pagó los conceptos que se derivan del recibo de pago en comento, es decir, el día **23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte**.

En efecto, el segundo supuesto previsto en la porción normativa se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado y no en su notificación, por ello resulta suficiente que en la demanda se manifieste la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad de su presentación, máxime si en el presente juicio, la fecha



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

a que nos referimos se encuentra acreditada precisamente con las constancias de pago emitidas como comprobante del entero de los conceptos ahora impugnados.

Aunado en a lo anterior, en el apartado relativo a los Hechos, contenido en la demanda que nos ocupa, se desprende la confesión expresa del actor en sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado de que se trata al momento de haber efectuado su pago, y en ese tenor, entonces, el cómputo de los treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, debe realizarse a partir del día siguiente a aquel en el cual se tuvo lugar tal conducta, esto es, el día en que se efectuó el pago.

En las relatadas circunstancias, los 30 treinta días previstos en el numeral invocado, para interponer el juicio administrativo, corrieron acorde a lo que se precisa en las siguientes tablas:

ENERO 2020						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
		Día del pago y conocimiento	Inicio de computo del plazo			
			-1-	-2-		
27	28	29	30	31		
-3-	-4-	-5-	-6-	-7-		

FEBRERO 2020						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
Día inhábil conmemoración 5 de febrero.	-8-	-9-	-10-	-11-		
10	11	12	13	14	15	16
-12-	-13-	-14-	-15-	-16-		
17	18	19	20	21	22	23
-17-	-18-	-19-	-20-	-21-		



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

24	25	26	27	28	29	
-22-	-23-	-24-	-25-	-26-		

MARZO 2020

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
-27-	-28-	-29-	-30-			
			Último día para la presentación de la Demanda			
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

En atención de lo anterior, atendiendo al hecho de que, la demanda que nos ocupa se presentó ante la oficialía común de partes de este Tribunal hasta el día 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte, es que se concluye que, en el caso que nos ocupa fue notoriamente extemporánea la presentación de la demanda respecto de los actos impugnados, ya que el plazo aludido con anterioridad para la presentación de la demanda que nos ocupa, feneció el día **5 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte**, por lo cual, resulta inconcusos que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción **IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y como consecuencia resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, ello por resultar consentido tácitamente el pago consignado en el Recibo de Pago original identificado con el número de folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, emitido a favor del accionante del presente juicio respecto del automotor identificado con el número de placas [REDACTED]. Al efecto cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia que se invoca a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2019095
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62,
Enero de 2019, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.III.A. J/65 A (10a.)
Página: 1126

**INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.
EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A
PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. **Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Determinado lo anterior y sin que en la especie se advierta la existencia de alguna otra causal de improcedencia que impidan a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

En tales condiciones, con fundamento en la **fracción I**, del artículo referido en el párrafo que antecede debe precisarse que, como ya se ha referido con anterioridad, los actos controvertidos en la presente instancia resultan ser las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del ocurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 197919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XX.1o. J/44
Página: 519

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia de las cédulas de notificación que por esta vía impugnan y que recaen al vehículo automotor



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

identificado con número de placa [REDACTED], al momento de consultar un portal electrónico del Gobierno del Estado de Jalisco, señalando de manera expresa que nunca le fue debidamente notificadas y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, respecto del resto de actos impugnados, tanto de la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, como de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, es oportuno manifestar que dichas autoridades no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en auto admisorio, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de los actos reclamados así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, por tanto ante dicha omisión se considera que las demandadas no cumplieron con tal obligación lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos impugnados. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.
Registro: 170712,
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

*Época: Décima Época.
Registro: 16059
Instancia: SEGUNDA SALA,
Tipo Tesis: Jurisprudencia*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.
Materia(s): Administrativa,
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados los actos previamente analizados, como en la especie resulta ser las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por constituir frutos de actos viciado de origen, por los argumentos y razonamientos expresados en el presente apartado. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

*Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126,
Sexta Parte Materia(s): Común;
Página: 280*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **29 fracción IV, 30 fracción I, 73, 74 fracción II, III, 75 fracción II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], quien acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción; la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, sí justificó sus excepciones y defensas, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, respecto del acto administrativo consistente "La devolución del pago por el cobro de refrendo anual y expedición



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de calcomanía de identificación vehicular por el ejercicio fiscal 2020"; en por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y de los accesorios que se desprenden de las anteriores resoluciones; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones impugnadas referidas en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/ajcs*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.